

de Seguridad y Salud en el Trabajo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Diecisiete vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, con rango de Director general, o equivalente, en representación de:

1. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 4 vocales.
2. Ministerio de Sanidad y Consumo, 3 vocales.
3. Ministerio de Hacienda, 1 vocal.
4. Ministerio del Interior, 1 vocal.
5. Ministerio de Fomento, 1 vocal.
6. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 1 vocal.
7. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1 vocal.
8. Ministerio de Administraciones Públicas, 1 vocal.
9. Ministerio de Medio Ambiente, 1 vocal.
10. Ministerio de Economía, 1 vocal.
11. Ministerio de Ciencia y Tecnología, 1 vocal.
12. Gabinete de la Presidencia del Gobierno, 1 vocal.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**6698** *ORDEN de 4 de abril de 2001 por la que se establecen restricciones al movimiento de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.*

La Orden de 8 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE, de la Comisión, de 1 de marzo, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido, en redacción dada por la Decisión 2001/190/CE, de 8 de marzo. La vigencia de estas medidas fue ampliada por la Orden de 26 de marzo de 2001, y posteriormente mediante Orden de 28 de marzo de 2001 se adaptó la Orden de 8 de marzo a la Decisión 2001/239/CE, de la Comisión, de 26 de marzo.

Mediante Decisión 2001/263/CE, de la Comisión, de 2 de abril, se han establecido restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles en todos los Estados miembros en lo que respecta a la fiebre aftosa, suprimiéndose el apartado 3 del artículo 11 bis de la Decisión 2001/172/CE. Procede, por tanto, la derogación de la Orden de 8 de marzo de 2001, estableciéndose al tiempo las medidas de restricción del movimiento de animales de especies sensibles necesari-

as para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Decisión 2001/263/CE.

La presente Orden se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Prohibición del envío de animales al Reino Unido.*

1. Se mantiene la prohibición cautelar del envío al Reino Unido de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre aftosa.

2. A los efectos de esta Orden, se entenderá por especies sensibles a la fiebre aftosa todos los rumiantes o porcinos domésticos o salvajes presentes en una explotación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 del Real Decreto 2223/1993, de 17 de diciembre, por el que se establecen las medidas de lucha contra la fiebre aftosa y las de sanidad animal en los intercambios intracomunitarios e importaciones de animales de las especies de bovino, porcino, de carnes frescas o de productos a base de carnes procedentes de terceros países.

**Artículo 2.** *Aislamiento y sacrificio preventivo.*

Las autoridades competentes procederán al inmediato aislamiento y sacrificio preventivo, en su caso, de los animales de especies sensibles a la fiebre aftosa, así como de los animales biungulados de caza criados en explotación, y de camélidos, que se encuentren en el territorio nacional y hayan salido del Reino Unido en el período comprendido entre el 1 y el 21 de febrero de 2001.

**Artículo 3.** *Prohibición de transporte de animales de especies sensibles.*

1. Se mantiene la prohibición del transporte en todo el territorio nacional de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.

2. Esta prohibición no será de aplicación al transporte de animales de dichas especies que salgan de explotaciones, en alguno de los siguientes supuestos:

Con destino a matadero para su sacrificio inmediato, directamente o a través de un centro de concentración autorizado, previa autorización expresa de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

Con destino a otra explotación, previa autorización expresa asimismo de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

En ambos supuestos, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Durante el transporte, estos animales no podrán estar en contacto con otros animales que no sean de la misma explotación, salvo que estén destinados a sacrificio.

b) Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales vivos deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de este transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

c) Los movimientos de animales no podrán realizarse a través de los puntos de parada establecidos y aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) 1255/97, del Consejo, de 25 de junio, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/228/CE.

d) En el supuesto de que el transporte tenga como destino otro Estado miembro de la Unión Europea, será requisito adicional a los contenidos en este apartado, para poder ser autorizado, la previa notificación por parte de la autoridad veterinaria local de origen, dirigida simultáneamente, a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la autoridad veterinaria local del Estado miembro de destino realizada con, al menos, veinticuatro horas de antelación al inicio del transporte, y en caso de tránsito también a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de tránsito.

3. A los efectos dispuestos en el apartado anterior, las autoridades veterinarias del lugar de origen de los animales únicamente autorizarán el movimiento de animales de las especies sensibles en algunos de los siguientes supuestos:

Cuando los animales hayan permanecido en la explotación de expedición durante al menos treinta días antes de la autorización, o desde su nacimiento en la explotación de origen cuando los animales tengan menos de treinta días de edad, y que ningún animal de las especies sensibles haya entrado en dicha explotación durante este período.

O cuando estos animales sean transportados directamente a un matadero para su sacrificio inmediato.

Artículo 4. *Prohibición de concentraciones de animales.*

Se mantiene la prohibición cautelar de las concentraciones de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa en ferias, mercados, subastas y certámenes ganaderos en todos el territorio nacional.

Artículo 5. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; en el Reglamento de Epizootias aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955 y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y Sanciones en materia de defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y en particular:

a) La Orden de 8 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa.

b) La Orden de 28 de marzo de 2001 por la que se adapta la de 8 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa a la Decisión 2001/239/CE, de la Comisión, de 26 de marzo.

Disposición final primera. *Orden de 26 de marzo de 2001.*

Se suprimen todas las referencias a la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de

protección en relación con la fiebre aftosa, que aparecen en la Orden de 26 de marzo de 2001, por la que se amplía la vigencia de las medidas adoptadas en la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa, y en la Orden de 13 de marzo de 2001, por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de animales y ciertos productos de especies sensibles a la fiebre aftosa originarios o procedentes de Francia.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 2001.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**6699** *REAL DECRETO 348/2001, de 4 de abril, por el que se regula la elaboración, comercialización e importación de productos alimenticios e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes.*

La conservación de alimentos por irradiación alcanzó el umbral de industrialización en varios países desarrollados en la década de los años sesenta. Esta nueva actividad, con evidentes repercusiones tanto en el sector puramente agrícola como en la vertiente de la mejora de los abastecimientos, motivó una cierta acción inicial de la Administración, previniendo el cauce legal para la autorización, tanto en sus aspectos industriales como de seguridad y sanitarios, de las instalaciones radiactivas y de los alimentos susceptibles de tal tratamiento. Así el Decreto 2725/1966, de 6 de octubre, regulaba el trámite de aprobación de la conservación por irradiación de alimentos destinados al consumo humano, que deberían ser autorizados, previo informe favorable del Comité Consultivo, y el Decreto 2728/1966, de 13 de octubre, creaba la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación. Dichas normas, inspiradas en las recomendaciones internacionales vigentes en aquel momento y siempre sujetas a posibles cambios aconsejados por la experiencia, serían objeto de las modificaciones oportunas.

En los últimos años este tipo de tratamiento ha adquirido una evolución importante en las reglamentaciones, tanto europeas como de países terceros. Esta evolución tiene su origen en el informe favorable emitido en el año 1980 por el Comité Mixto FAO/OMS/OIEA de Expertos, sobre la Comestibilidad de los Alimentos Irradiados. La Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius en el año 1983, adoptó en estrecha cooperación con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), una Norma General del Codex Alimentarius para alimentos irradiados y un Código internacional recomendado de prácticas, para el funcionamiento de instalaciones de irradiación utilizadas para el tratamiento de alimentos. Esta norma motivó el Real Decreto 1553/1983, de 27 de abril, por el que se modificó el capítulo V «Conservación de Alimentos del Código Alimentario Español» (aprobado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre), que incorporó como procedimiento de conser-